



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Correspondió a este Despacho la solución del CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN y el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN, en relación con el PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de LUCELIA EDITH CASTRO ÁLVAREZ.

2. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN en cumplimiento de lo ordenado por el Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de Julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso remitir el expediente que nos ocupa al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN.

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN mediante auto de fecha 06 de octubre de 2022, no avocó el conocimiento del presente asunto, proponiendo conflicto de competencia, en consideración a que según el Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de Julio de 2022 en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11680 del 10 de diciembre de 2020 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, no debían remitírsele procesos terminados, como ocurre en el caso en cuestión.

3. CONSIDERACIONES:

El conflicto de competencia tiene como base fundamental que uno o varios jueces se manifiesten ajenos a conocer de un proceso o, por el contrario, reclamen de otro haber usurpado esa condición especial que otorga la ley. El caso que nos atañe es de los primeros, esto es, se trata de un conflicto negativo de competencia.

Precisado lo anterior, delantamente ha de decirse que el conflicto se decidirá determinando que el competente para conocer del proceso es el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

Mediante Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de Julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, se creo el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN y en el artículo 26 de dicho acuerdo se estableció que la redistribución de procesos se aplicaría por parte de

cada Consejo Seccional teniendo en cuenta lo pertinente para cada especialidad según lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11680 del 10 de diciembre de 2020.

Según las reglas impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, para la redistribución de procesos de la especialidad civil, plasmadas en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11680 del 10 de diciembre de 2020, se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

1. Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:

- a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.
- b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.
- c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.
- d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales

Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.

Adicional a lo anterior y haciéndolo extensivo a todas las especialidades, el parágrafo de dicha norma estableció lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial.

Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 2020.

Según el parágrafo anteriormente señalado, los procesos terminados no pueden ser objeto de redistribución.

Ahora bien, revisado el expediente que nos ocupa se observa que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN, mediante auto de fecha 29 de Julio de 2022, resolvió dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, providencia que fue notificada a las partes por estados electrónicos del día 01 de agosto de 2022.

Frente a dicha decisión, el día 04 de agosto de 2022 la apoderada judicial de la parte actora FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLÉRAS RESTREPO interpuso recurso de reposición.

Revisado el expediente, este operador judicial observa que dicho recurso no ha sido resuelto, lo que le permite concluir sin asomo de duda, que la providencia de fecha 29 de

julio de 2022 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, no se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Sobre el particular debe recordarse que según lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso, una providencia impugnada solo cobra firmeza cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva el recurso interpuesto.

En tal medida la providencia atacada aún no ha cobrado firmeza.

Ahora bien, no se debe olvidar que el objeto del recurso de reposición es que el operador judicial revise la decisión atacada y en la medida de lo posible la revoque o la modifique según sea el caso.

Así las cosas, aunque en el presente asunto ya se profirió auto que declara la terminación del proceso por pago total de la obligación, el mismo aún no ha cobrado firmeza por cuanto se encuentra pendiente la resolución de un recurso de reposición que eventualmente podría conllevar a que dicha decisión sea revocada, por lo que no podría decirse que el proceso ya se encuentra terminado.

Sin más consideraciones, se concluye que el competente para conocer del presente asunto es el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN, razón por la cual así se declarará y se dispondrá a remitirles el expediente para que continúen con el conocimiento del mismo, no sin antes comunicar de lo aquí decidido al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN, es el competente para seguir conociendo del PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de LUCELIA EDITH CASTRO ÁLVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DISPONER en consecuencia remitir la actuación al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c98ab1ca546bf3fedd0f1b8c9100cde51e6aeebeb31e47c7afc56933a7f0f8**

Documento generado en 11/11/2022 08:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>